

INFORME SSPI000037/18 PROYECTO DE DECRETO DE DISTINCIÓN DE EXCELENCIA PARA PROGRAMAS DE DOCTORADO.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 6 de julio de 2018 se ha remitido proyecto de Decreto referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El proyecto de Decreto tiene por objeto la regulación de los criterios a tener en cuenta y el procedimiento para el otorgamiento a los programas de doctorado impartidos por las Universidades de Andalucía de una Distinción de excelencia que distinga y fomente así la solvencia y calidad de dichos programas.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el Borrador de Decreto, se hallarían en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, Estatuto de Autonomía para Andalucía, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 53. Universidades

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre:

- a) La programación y la coordinación del sistema universitario andaluz en el marco de la coordinación general.*
- b) La creación de universidades públicas y la autorización de las privadas.*
- c) La aprobación de los estatutos de las universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas.*
- d) La coordinación de los procedimientos de acceso a las universidades.*
- e) El marco jurídico de los títulos propios de las universidades.*

Código:	43Cve7496GQ5LCg0Y20crBT7huc2jT	Fecha	10/08/2018	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 1/14	

f) La financiación propia de las universidades y, si procede, la gestión de los fondos estatales en materia de enseñanza universitaria.

g) La regulación y la gestión del sistema propio de becas y ayudas a la formación universitaria y, si procede, la regulación y la gestión de los fondos estatales en esta materia.

h) El régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades públicas y el establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia compartida sobre todo aquello a que no hace referencia el apartado 1, que incluye en todo caso:

a) La regulación de los requisitos para la creación y el reconocimiento de universidades y centros universitarios y la adscripción de estos centros a las universidades.

b) El régimen jurídico de la organización y el funcionamiento de las universidades públicas, incluyendo los órganos de gobierno y representación.

c) La adscripción de centros docentes públicos o privados para impartir títulos universitarios oficiales y la creación, la modificación y la supresión de centros universitarios en universidades públicas, así como el reconocimiento de estos centros en universidades privadas y la implantación y la supresión de enseñanzas.

d) La regulación del régimen de acceso a las universidades.

e) La regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario.

f) La evaluación y la garantía de la calidad y de la excelencia de la enseñanza universitaria, así como del personal docente e investigador.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución en la expedición de títulos universitarios."

A tenor de todo ello, consideramos que nuestra Comunidad es competente para el dictado del proyecto que nos ocupa.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadraría el presente proyecto, en lo que respecta a la normativa estatal, habríamos de citar la Ley Orgánica 6/2001, de 21

Código:	43CVe7496G05LCg0Y20crBT7huc2jT	Fecha	10/08/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/14



de diciembre, de Universidades. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía cabría aludir al Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 8 artículos y una disposición final.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo indicado a a continuación.

5.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma"*.

En el expediente figuraría como en el presente caso se habría exceptuado el procedimiento de elaboración del Decreto que nos ocupa de la realización de dicho trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 133.4 segundo párrafo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Inciso legal que, sin embargo, habría sido declarado contrario al orden constitucional de distribución de competencias y , por tanto, no aplicable a las Comunidades Autónomas por la STC 55/2018, de 24 de mayo.

La mencionada sentencia no contiene ningún pronunciamiento que venga a modular los efectos en el tiempo de la misma. Siendo así que , como es sabido, la regla general establecida normativamente sería la retroactividad de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de disposiciones con rango legal a la que únicamente resistirían las situaciones o procedimientos resueltos por sentencia que produzca efectos de cosa juzgada (artículo 40.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional) a los que se habría asimilado por la jurisprudencia las situaciones o resoluciones firmes en vía administrativa. Así las cosas, aunque es lo cierto que la sentencia no declararía nulos los preceptos afectados por cuanto que , según declararía, los mismos serían inaplicables a las Comunidades Autónomas pero subsistirían siendo de aplicación a la Administración General del Estado, al encontrarnos ante un procedimiento en curso cuyo resultado resultaría pues susceptible de una eventual impugnación por razones adjetivas o de fondo y considerándose que el trámite de consulta previa podría aún cumplir su finalidad es por lo que se recomienda desde aquí que se efectúe el mismo en los términos contemplados en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

A fin de que dicho trámite pudiera en este momento cumplir efectivamente su finalidad habría de efectuarse, tal y como se indicaría en dicho precepto, acerca de los aspectos contemplados en el

Código:	43Cve7496G05LCg0Y20crBT7huc2jT	Fecha	10/08/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/14



artículo 133.1 apartados a) a d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que la opinión de los sujetos u organizaciones representativas potencialmente afectados se recabe en relación con un borrador o texto determinado. Asimismo una vez efectuada la consulta previa, en función del resultado de dicho trámite y de acuerdo con los principios de economía, eficiencia y conservación de trámites, habría de retrotraerse el expediente de elaboración de la disposición que nos ocupa al momento oportuno y reproducirse o reiterarse en lo que resulte necesario los trámites efectuados en el curso del mismo (informes etc.).

5.2.- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente el procedimiento escogido para articular el trámite de audiencia así como el que dicho trámite de audiencia a la ciudadanía, cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se considere que la agrupen o la representen y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.3.- Por otra parte, en relación con el trámite de información pública habría de tenerse en cuenta que , a tenor de lo dispuesto en el artículo 133.2 y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Artículo 133. Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

(...)

2 . Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa , cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas , el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente , con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades . Asimismo , podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto .

(...)

4 . Podrá prescindirse de los trámites de consulta , audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado , la Administración autonómica , la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas , o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen .”

Código:	43CVe7496G05LCg0Y20crBT7huc2jT	Fecha	10/08/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/14



Por su parte, la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 45.1 c) prescribiría la realización del trámite de información pública, en los procedimientos de elaboración de normas reglamentarias en el supuesto en que *“la naturaleza de la disposición lo aconseje”*. La relación entre ambos preceptos habría sido analizada por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en su Informe CAPI00051/2018-F Sobre el sometimiento de los proyectos de disposiciones de carácter general a los trámites de audiencia e información pública, emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, a instancia del Ilmo Secretario General Técnico de la mencionada Consejería, con fecha 23 de julio de 2018. De acuerdo con dicho Informe :

“Tras la entrada en vigor de este precepto ha de coheretarse su contenido necesariamente con las previsiones de la normativa autonómica, resultando de la aplicación conjunta de ambos preceptos las siguientes conclusiones.

*El trámite de **audiencia** en esta ley es muy similar al previsto en la Ley de Gobierno de Andalucía y, debe considerarse que el mismo tienen carácter preceptivo, puesto que se presume que toda norma afecta a los derechos e intereses de la ciudadanía, pudiendo celebrarse el trámite de audiencia directamente o a través de entidades representativas por ley de dichos intereses (de forma motivada) con las siguientes excepciones: cuando se trate de normas presupuestarias u organizativas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen (art. 133.4), con lo que se amplían los supuestos de excepción previstos en la norma autonómica. Recordemos que estos supuestos eran el interés público (45.c), normas organizativas (45.e) y también cuando las organizaciones o asociaciones hayan participado mediante informes o consultas en el procedimiento de elaboración (45.d).*

*La norma no dedica un apartado expreso al trámite de **información pública**, sino que lo cita en los apartados tercero y cuarto como un trámite más del procedimiento normativo por lo que ha de considerarse que el mismo, concebido en los términos anteriormente expuestos de ser una consulta con un ámbito subjetivo de destinatarios mucho más amplio que la audiencia, se exige siempre y será preceptivo salvo los supuestos en que pueda prescindirse del mismo en los términos expuestos en el apartado cuarto, mismos supuestos que se aplican para la audiencia pública.*

*Así podemos concluir que tras la aprobación de esta norma se ha producido un desplazamiento de la norma autonómica parcialmente y el trámite de información pública se convierte en un trámite preceptivo, que ha de celebrarse siempre, y no sólo *“cuando la naturaleza de la norma lo aconseje”*, pudiendo omitirse tan sólo en los supuestos previstos en el art. 133.4.”*

Aseverándose igualmente en el Informe antecitado que la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018 no alteraría tales conclusiones.

Código:	43Cve7496GQ5LCg0Y20crBT7huc2jT	Fecha	10/08/2018	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/14	

De acuerdo con lo expuesto, en el procedimiento de elaboración del Borrador de Decreto que nos ocupa resultaría preceptivo el trámite de información pública pues no nos encontraríamos ante el supuesto de una norma organizativa o presupuestaria ni se habría justificado la existencia de razones graves de interés público, conforme a lo establecido en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que al no haberse efectuado el mismo habría de procederse a la oportuna subsanación mediante la realización del mismo.

5.4.- En atención a la materia a que vendría referido el Borrador de Decreto que nos ocupa, el mismo aparecería sometido en su tramitación a la necesidad de informe del Consejo Andaluz de Universidades.

Así, siguiendo el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades,:

“ Artículo 80. Funciones

Son funciones del Consejo Andaluz de Universidades:

(...)

b) Informar, a petición del órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades, de los anteproyectos de ley, proyectos de reglamentos y normas, en general, que puedan afectar al sistema universitario andaluz.

Informe que no figuraría incorporado al expediente relativo a la elaboración de la disposición general remitido a estos servicios centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, lo que habría de subsanarse.

5.5.- El informe de valoración de las alegaciones planteadas en la tramitación del proyecto, no aparecería rubricado, siendo así, por otra parte, que en el mismo no se incluirían las oportunas valoraciones (artículo 45.1 f) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía) acerca de alguno de los trámites evacuados en el curso del procedimiento de elaboración del Borrador de Decreto que nos ocupa, así, por ejemplo, el informe u observaciones de 19 de enero de 2018, de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Economía y Conocimiento al informe de Evaluación de Impacto de Género del Proyecto. Lo que habría de subsanarse.

5.6.- En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo, desde el punto de vista formal, no nos encontraríamos ante una norma interna de la Administración de la Junta de Andalucía, en cuanto que referida a los criterios de valoración y procedimiento a seguir para el otorgamiento de una Distinción de Excelencia a los programas de doctorado de las Universidades de Andalucía por lo que la norma revestiría sin duda trascendencia “ad extra”.

En cuanto a su eventual engarce con alguna previsión legal cabría hacer referencia al artículo 55.4 del Decreto legislativo 1/2013, de 8 de enero, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, invocado en la parte expositiva del borrador de Decreto que nos ocupa, conforme al cual:

Código:	43Cve7496G05LCg0Y20crBT7huc2jT	Fecha:	10/08/2018	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/14	

"Artículo 55. Estudio, docencia, investigación y transferencia de conocimiento

(...)

4. Las políticas de calidad, y de forma especial la evaluación que se realice de la actividad universitaria en Andalucía, tendrán en cuenta de manera explícita su orientación a la consecución de los objetivos y principios generales que se contemplan en esta Ley."

Por su parte el Tribunal Supremo en su Stc de 9 de mayo de 2006, RJ 2006/4036, en la que recogería diversos pronunciamientos y así doctrina anterior del propio Tribunal Supremo acerca de la categoría de reglamento ejecutivo, habría señalado lo siguiente:

"Ya la sentencia de 15 de julio de 1996 (RJ 1996, 6394) , nuestra doctrina califica como reglamentos ejecutivos los que la doctrina tradicional denominaba «Reglamentos de Ley». Se caracterizan, en primer lugar, por dictarse como ejecución o consecuencia de una norma de rango legal que, sin abandonar el terreno a una norma inferior, mediante la técnica deslegalizadora, lo acota al sentar los criterios, principios o elementos esenciales de la regulación pormenorizada que posteriormente ha de establecer el Reglamento en colaboración con la Ley. En segundo lugar, es preciso que el Reglamento que se expida en ejecución de una norma legal innove, en su desarrollo, el ordenamiento jurídico."

Por otra parte, interesaría destacar por nuestra parte lo dispuesto en el artículo 58.4 del mismo texto legal anteriormente citado, el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, en adelante TRLAU, conforme conforme al cual:

"4. La Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, podrá certificar la especial calidad de los títulos propios de las Universidades andaluzas."

Este segundo precepto no se invocaría en la Exposición de Motivos del Borrador de Decreto que nos ocupa, ni en la Memoria Justificativa sobre la necesidad y oportunidad de dicha norma, sin embargo su relación con el contenido de la misma parece innegable.

A tenor de ello en la medida en que pudiera defenderse que el proyecto estaría desarrollando las referidas previsiones legales, - en particular, en todo caso lo dispuesto en el artículo 55.4 del TRLAU, en relación con los restantes del mismo texto legal que establezcan principios a tener en cuenta en esta materia-, así como de conformidad con los restantes argumentos expuestos, consideramos que procedería en el presente supuesto el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, conforme a lo prescrito por el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al cual:

"El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:

(...)

Código:	43Cve7496G05LCg0Y20crBT7huc2jT	Fecha:	10/08/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/14



3 . *Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones ."*

SEXTA.- En lo que atañe a las exigencias derivadas de la normativa sobre transparencia, en el expediente aparecería justificado documentalmente (diligencia de la Consejera Técnica responsable de la Unidad de Transparencia de 26 de diciembre de 2017) que el proyecto de reglamento así como las memorias o informes que conforman el expediente de elaboración se hicieron públicos en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Documento 21 del expediente).

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía , debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia en tal sentido del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formula la siguiente observación de carácter general.

Como se ha puesto de manifiesto en la anterior Consideración Jurídica parece que el otorgamiento de la distinción de excelencia que vendría a regularse en el Borrador de Decreto que nos ocupa pudiera asimilarse materialmente a la certificación de la especial calidad de los títulos a que aludiría el artículo 58.4 del TRLAU, en cuyo caso, tal distinción habría de otorgarse *"a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades"* de acuerdo con lo prescrito en el mencionado inciso legal. La intervención de dicho órgano en el procedimiento de otorgamiento de tal distinción no aparecería sin embargo contemplada en el Borrador de Decreto que nos ocupa. Por tanto tal extremo habría de quedar suficientemente aclarado en el expediente de elaboración del Borrador de Decreto, pues únicamente en el supuesto de que se justificara que el otorgamiento de tal distinción no sería subsumible en la certificación de especial calidad a que se refiere el artículo 58.4 del TRLAU podría regularse el procedimiento para su reconocimiento en los términos propuestos, es decir, sin intervención en el mismo del Consejo Andaluz de Universidades efectuando la correspondiente/s propuesta/s.

OCTAVA.

8.1.- Exposición de Motivos:

En relación con el párrafo inicial de la parte expositiva, en su inciso inicial, se propone indicar que conforme al artículo 53 del Estatuto de Autonomía la Comunidad Autónoma tiene atribuidas distintas competencias en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía

Código:	43CVe7496GQ5LCg0Y20crBT7huc2jT	Fecha	10/08/2018	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/14	

universitaria. Ello con carácter exclusivo o compartido en los términos respectivamente de los apartados 1 y 2 del artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En el segundo párrafo de la parte expositiva, la referencia o mención al Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades habría de hacerse al "Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades", ello de acuerdo con la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, en su apartado 74.

La referencia incluida en el párrafo noveno de la Exposición de Motivos a que la Distinción será un indicador de resultados de excelencia que tendrá un reconocimiento explícito en las convocatorias de ayudas y becas predoctorales y postdoctorales que se realicen en las Universidades y en la Consejería con competencia en la materia, habríamos de advertir como tal referencia a las Convocatorias efectuadas por las Universidades Públicas podría exceder del ámbito de la competencia de la Comunidad Autónoma, correspondiendo a las Universidades determinar el contenido del sus respectivas convocatorias.

8.2.- **Artículo 2:** En relación con los apartados 3 y 4, la redacción de los mismos plantearía dudas en relación con la conexión de los mismos con el ámbito de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía definida en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía y que vendría a proyectarse en el artículo 1 del TRLAU cuando alude a la ordenación y coordinación del sistema universitario andaluz, así como a la regulación de las actividades de enseñanza universitaria realizadas en Andalucía. Quizás tal cuestión quedaría aclarada o clarificada con la referencia al presupuesto de que habría de tratarse, en todo caso y siempre que ello sea posible o compatible con la circunstancia de que pudieran calificarse como programas de "ámbito nacional o internacional" en los términos del borrador de Decreto, de títulos o programas de Doctorado propios de las Universidades Andaluzas, tal y como se expondría en el artículo 1.1 del propio Borrador de Decreto.

En el apartado 4 en su inciso final, por razones de seguridad jurídica, se recomienda aclarar si la Universidad que presente la solicitud habría de ser aquella que cuente con un mayor número de doctorandos a la fecha de la solicitud o en los cuatro cursos académicos inmediatamente anteriores a la convocatoria, etc.

8.3.- **Artículo 3:** En el apartado 2 se contemplaría la extinción o pérdida de efectos de la Distinción en caso de interrumpirse al oferta del programa durante el período de vigencia (cuatro cursos académicos), sin que en el Borrador de Decreto se contemple un eventual seguimiento por parte de la Consejería competente en cuanto al mantenimiento de las condiciones determinantes de su otorgamiento o la pérdida de efectos de la Distinción a causa de la desaparición o alteración de tales condiciones. Inclusión cuya conveniencia sometemos a la consideración del Centro Directivo Peticionario a fin de garantizar el que la vigencia de la Distinción responda efectivamente al mantenimiento de las condiciones determinantes de su otorgamiento.

Código:	43Cve7496GQ5LCg0Y20crBT7huc2jT	Fecha	10/08/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/14



8.4.-Artículo 5: En su apartado inicial, por razones de seguridad jurídica, habría de establecerse el momento o la frecuencia en que habrían de efectuarse las correspondientes convocatorias.

En relación con la presentación de documentación, habría de tenerse en cuenta que las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración Pública y Registro electrónico, no entrarían en vigor hasta transcurridos dos años de la fecha de entrada en vigor de la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante, LPAC (Disposición Final Séptima de la LPAC), esto es el 2 de octubre de 2018.

Por tanto hasta esa fecha habría que estar a la normativa precedente, así el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en materia de registros a efectos de presentación de documentación. O ,por ejemplo, en cuanto a la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración habría de tenerse en cuenta que en la normativa precedente no se impondría legalmente esta obligación de comunicarse con la Administración solo por medios electrónicos para determinados colectivos, sino que tal obligación podría establecerse, en su caso, por la normativa correspondiente, en nuestro caso el Borrador de Decreto que nos ocupa, previa justificación en el expediente de la concurrencia del presupuesto normativo establecido al efecto (artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos). Por otra parte, de preverse la tramitación electrónica del procedimiento el Borrador de Decreto habría de incorporar las menciones contempladas en el artículo 16 apartados 3 (posibilidad de que el interesado una vez iniciado el procedimiento mediante un concreto sistema pueda practicar trámites a través de otro distinto-se entiende en el supuesto de que no resultare obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración) y 4 (modo y forma en que los interesados puedan obtener información personalizada por vía telemática sobre el estado de tramitación del procedimiento y , en general, ejercitar los derechos que le vienen reconocidos en el artículo 35 de la LRJPAC) del Decreto 183/2003, de 24 de junio, sobre información y atención al ciudadano e los procedimientos administrativos por internet en Andalucía; y restantes que fuera procedente conforme a la normativa mencionada sobre tramitación electrónica de procedimientos preexistente y que habría de resultar derogada una vez que entrara en vigor lo establecido al respecto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a que venimos haciendo referencia.

A partir de la entrada en vigor de las previsiones de la LPAC sobre registro electrónico, en materia de registros para presentación de documentos, habría de estarse a lo establecido en el artículo 16.4 de la LPAC. Asimismo ,a partir de dicho momento, en cuanto a la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, la misma resultaría de aplicación a las personas jurídicas , por tanto, las Universidades, conforme al artículo 14.2 a) de la LPAC.

Finalmente, en relación con el apartado 4 del artículo 5 del Borrador de Decreto, habríamos de advertir, como , a partir de la fecha indicada en el párrafo precedente, en materia de subsanación de solicitudes habría de tenerse en cuenta también lo dispuesto en el artículo 68.4 de la LPAC.

Código:	43CVe7496GQ5LCg0Y20crBT7huc2jT	Fecha	10/08/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/14



8.5.- Artículo 6:

8.5.1.-En la rúbrica del artículo 6 se aludiría a la documentación a acompañar con la solicitud, siendo así que el artículo 6.1 aludiría a la información básica y específica que deberán aportar las Universidades. Sería pues necesario, máxime teniendo en cuenta que el Borrador de Decreto no incorporaría un formulario normalizado de solicitud, que el Borrador de Decreto distinguiera entre los datos o información que deba aportarse, y la documentación a acompañar en orden a su acreditación.

8.5.2.-El artículo 6, en su apartado 2, se aludiría a los últimos cuatro años, respecto a algunas de las informaciones o datos a facilitar pero no para otros (nombre y curriculum vitae de la persona coordinadora; oferta de plazas; número de profesores del programa; número de doctorandos que realizan su tesis con financiación en convocatorias competitivas). Teniendo en cuenta que , según el artículo 7.3 en relación con todos los aspectos a tener en cuenta habría de considerarse como período de referencia *"los cuatro cursos académicos inmediatamente anteriores a la convocatoria"*. Por tanto sería necesario que en el artículo 6.2 del Borrador de Decreto se indicara si, en relación con los aspectos mencionados, habría de facilitarse y tenerse en cuenta el dato relativo al momento de la solicitud o el correspondiente a los últimos cuatro años, y que lo que finalmente se indique en dicho artículo sobre el particular guarde adecuada concordancia con lo establecido en otros artículos o apartados del propio Borrador de Decreto, así , por ejemplo, en su artículo 7.3.

8.5.3.- En el artículo 6 apartado 3, los dos últimos subapartados aparecerían rubricados como b), siendo así que el tercero de ellos habría de aparecer indicado como c).

En la línea indicada en el apartado 8.5.2.- del presente informe, habríamos de advertir como en relación con el artículo 6.3 a), habría de aclararse si la referencia al profesorado del programa, iría dirigida a aludir a quien ostente dicha condición en el momento de presentación de la solicitud, o a quienes lo hubieran sido en el período general de referencia establecido, a su vez, en el artículo 7.3 (cuatro cursos académicos inmediatamente anteriores al a convocatoria). Introduciéndose las aclaraciones que fueren necesarias para que ambos artículos o apartados del Borrador de Decreto guarden adecuada coherencia interna.

En relación con el artículo 6.3 a) 3 daremos por reproducida la objeción efectuada recientemente en la consideración 8.5.2.- del presente informe.

En el artículo 6.3 .a).4 habría de aclararse si se estaría aludiendo a la existencia de un proyecto o contrato de investigación con las características indicadas en que participe un profesor, o se aludiría a todos los proyectos o contratos con las características indicadas en que participe o haya participado cualquiera de los profesores que lo hubieran sido del programa de doctorado en los últimos cuatro cursos académicos.

Finalmente en el artículo 6.3.a) .5 habría de aclararse a qué se aludiría con la actual referencia *"Transferencia de conocimiento de acuerdo con los criterios de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI)"*, así como las circunstancias (fechas o períodos, etc.)

Código:	43Cve7496GQ5LCg0Y20crBT7huc2jT	Fecha	10/08/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/14



a tener en cuenta que sean requeridas para su alegación (artículo 6.2 del Borrador de Decreto) y posterior valoración (artículo 8 del Borrador de Decreto).

8.5.4.- Respecto al artículo 6.3, en su primer apartado de entre los actualmente rubricados como b).2 damos por reproducida la objeción la objeción efectuada recientemente en la consideración 8.5.2.- del presente informe.

8.5.5.- En relación con los distintos apartados (1-4) del artículo 6.3, en su segundo apartado de entre los actualmente rubricados como b), habríamos de dar igualmente por reproducida la objeción efectuada recientemente en la consideración 8.5.2.- del presente informe.

8.6.- Artículo 7:

8.6.1.- En sus apartados 1 y 3 se contendría referencia a la participación en el procedimiento de elaboración de determinadas comisiones de evaluación, indicándose en el apartado inicial que las solicitudes se dirigirán a la Comisión de Evaluación correspondiente *"de acuerdo con las comisiones descritas en la convocatoria"*, y en el apartado 3 que la evaluación se hará por Comisiones de expertos independientes, *"por las disciplinas que componen las Comisiones de evaluación"*, sin que en definitiva nada se indique en el Borrador de Decreto que nos ocupa, acerca de la composición de tales comisiones, las circunstancias requisitos o características de sus miembros, ni las circunstancias de designación de los mismos (competencia, período de validez etc.), lo que habría de subsanarse por razones de transparencia, publicidad, objetividad e igualdad en el procedimiento de concurrencia competitiva y seguridad jurídica.

8.6.2.- En el apartado 1 se indicaría que la concesión de la Distinción de Excelencia se llevará a cabo *"por medio de la valoración de los indicadores de calidad académica"*, referencia que habría de completarse por remisión a los criterios establecidos en el artículo 8 del propio Borrador de Decreto a fin de que éste último guarde en su conjunto adecuada coherencia interna.

8.6.3.- En el artículo 7.7 vendría a establecerse que la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología resolverá y *"notificará"* los resultados de la convocatoria, indicación que no se entiende si se tiene en cuenta lo dispuesto, a su vez, en el artículo 45.1 2º párrafo b) de la LPAC conforme al cual, en el supuesto de procedimientos de concurrencia competitiva, la publicación surtiría los efectos de la notificación.

En relación con lo indicado en el artículo 7.7 del Borrador de Decreto en cuanto a la fecha de inicio del cómputo del plazo máximo para resolver y notificar la resolución que ultime el expediente, habríamos de advertir que el procedimiento que nos ocupa, al iniciarse mediante convocatoria se adscribiría más bien a la categoría de los iniciados de oficio por lo que el cómputo del plazo máximo para resolver habría de efectuarse *"desde la fecha del acuerdo de iniciación"* o, en nuestro caso, de la correspondiente convocatoria, conforme al artículo 21.3 a) de la LPAC.

Por otra parte y sin perjuicio de lo expuesto, en relación con tal indicación de la actual redacción del artículo 7.7 habríamos de recordar que las disposiciones de la LPAC sobre registro electrónico no entrarían en vigor hasta que transcurran dos años de la entrada en vigor de la propia

Código:	43CVe7496G05LCg0Y20crBT7huc2jT	Fecha	10/08/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/14



Ley (Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), siendo así que hasta ese momento habría de estarse a lo establecido en la normativa precedente (artículo 42.3 b) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

8.6.4.- En el artículo 7.8 se aludiría a aquellos programas cuya calificación corresponda al menos a un 85% de la puntuación obtenida por el Programa de Doctorado que obtenga la máxima puntuación dentro de las disciplinas que componen las comisiones de evaluación. Parece pues que la valoración y otorgamiento de la distinción de excelencia habría de efectuarse por materias o disciplinas o en función de las disciplinas que, a su vez, compongan las Comisiones de evaluación. Si es así habría de aclararse en el Borrador de Decreto estableciéndose, en los apartados iniciales del artículo 7 y 8 del Borrador de Decreto, cual sería el ámbito o ámbitos de valoración del procedimiento de concurrencia competitiva.

Por otra parte, nótese que en el artículo 7.8 del Borrador de Decreto se establecería cual sería la valoración o resultado determinante del otorgamiento de la distinción (*"al menos un 85% de la puntuación obtenida por el Programa de Doctorado que obtenga la máxima puntuación"*), siendo así que en el artículo 8.4 del Borrador de Decreto se establecerían otros criterios o requisitos como determinantes de una *"evaluación favorable"*, esto es, que la *"puntuación obtenida sea igual o superior al 50% de la máxima puntuación y el Programa de Doctorado hay obtenido una puntuación total mínima de 70 puntos"*. Desconociéndose si esa evaluación favorable sería presupuesto para poder optar a la Distinción, siendo así acumulables los requisitos correspondiente con el establecido, a su vez, en el artículo 7.8, lo que, en tal supuesto, habría de aclararse en el Borrador de Decreto o si se estaría aludiendo también aquí a los requisitos o criterios determinantes de la obtención de la Distinción de Excelencia, en cuyo supuesto ambos preceptos incurrirían en contradicción habiendo de concordarse adecuadamente.

8.7.- Artículo 8:

8.7.1.- En su apartado 1 no se aludiría a las Comisiones de evaluación a que sí se haría referencia en el artículo 7 ,apartados 1 y 3, del Borrador de Decreto en cuanto a la evaluación de las solicitudes por parte de la Dirección de Evaluación y Acreditación.

8.7.2. En el artículo 8.2 d) *"in fine"* habría de incluirse la indicación *"en convocatorias competitivas"* de acuerdo con lo establecido, a su vez, en el artículo 6.2 del propio Borrador de Decreto.

8.7.3.- Tanto en el artículo 8.2 en sus diferentes apartados [a) a d)] como en el artículo 8.3 en sus apartados a), b) y c), para garantizar la adecuada salvaguarda de los principios de transparencia, igualdad, publicidad, concurrencia, objetividad e igualdad, tendrían que concretarse en mayor medida cuales serían los aspectos o circunstancias a valorar en relación con cada uno de los aspectos o criterios enunciados, así como la forma de asignar las puntuaciones más allá de la indicación genérica [*"este criterio podrá valorarse con un máximo de (...)"*] incluida en la actual redacción del Borrador de Decreto.

Código:	43Cve7496G05LCg0Y20crBT7huc2jT	Fecha:	10/08/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/14



8.7.4. En el artículo 8, en algunos de sus apartados, 8.3 a),b) y c) del Borrador de Decreto se aludiría , como período de referencia, a *"los últimos cuatro años"*, siendo así que en el artículo 7.3 se aludiría , a estos efectos, con carácter general a *"los cuatro cursos académicos inmediatamente anteriores a la convocatoria"*, habiendo de concordarse adecuadamente tales menciones, así como las incorporadas, a su vez, al artículo 6 del propio Borrador de Decreto al objeto de que éste último guarde en su conjunto adecuada coherencia interna.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.
Ana María Medel Godoy

Código:	43Cve7496GQ5LCg0Y20crBT7huc2jT	Fecha	10/08/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/14

